

ENTRE LA UNIDAD Y EL DESMEMBRAMIENTO: UNA MIRADA NOSTÁLGICA AL PRETÉRITO FILOSÓFICO DE LA HOY DENOMINADA “IMPUTACIÓN SUBJETIVA”

Carlos Alberto Pinedo Sandoval^{*}

Resumen: En el Derecho penal de hoy, no basta con imputar objetivamente un hecho a alguien para aplicarle una consecuencia jurídica, sino que es necesario que ese hecho también le pueda ser imputado subjetivamente, esto es, a título de dolo o de imprudencia. Ningún penalista pone esto en tela de juicio. La discusión está dada, más bien, por el tema de cuán trascendente es esa parte subjetiva en la configuración del Injusto penal. Sin embargo, la comprensión cabal de las actuales polémicas resultaría imposible sin el “conocimiento del pasado” de dicha institución. Es por esa razón que el autor del presente trabajo se ocupa de indagar en el recorrido histórico-filosófico de la idea de “imputación” y de cómo se va configurando ésta en una, ya propiamente, Imputación Subjetiva en el terreno de una dogmática jurídico-penal influenciada por el método positivista proveniente de las ciencias naturales.

Palabras clave: Imputación subjetiva, *Versari in re illicita*, Teleología, Ontología, Positivismo.

SUMARIO: **Introducción. I. El hoy “consagrado” Principio de Culpabilidad. II. Esbozo sobre la discusión en torno a la idea de imputación en los principales sistemas filosóficos.** A. La formulación de la Imputación en Aristóteles. B. Los aportes de Pufendorf. C. El “después” de Pufendorf: el “desmembramiento tenue” de la subjetividad que se encontraba intrínseca en la idea de Imputación. D. El sistema de Hegel: una nueva propuesta de regreso hacia la unidad. E. La aparición del concepto clásico del delito: el “desmembramiento rotundo”. **III. A modo de conclusión.**

Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo esencial la “comprensión del presente” de una institución dogmática sobre la que actualmente se viene desarrollando un intenso debate: La Imputación Subjetiva. La comprensión cabal de las actuales polémicas

^{*} Alumno del IV año de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura. Coordinador General del Taller de Ciencias Penales “José Gonzáles López” – IIJ “Fons Iuris” carlos.pinedo@pregrado.udpe.edu.pe

resultaría imposible sin el “conocimiento del pasado” de dicha institución, cuyos orígenes nos remiten hacia el pensamiento griego, llevando a cabo todo un “peregrinaje filosófico” hasta su recepción en el terreno de la dogmática jurídico-penal.

Así, en el presente de la dogmática, existe un generalizado consenso respecto a que la mera adecuación de un *hecho* en la hipótesis descrita por el legislador en la ley penal resulta insuficiente para *atribuirle* ese hecho a alguien como *obra suya*. Dicha insuficiencia se debe a que, para poder imputarle *jurídico-penalmente* cualquier hecho a una persona es preciso, además, que dicha realización del tipo o elemento objetivo suponga, –como explica Feijóo Sánchez– la “objetivación o realización de una decisión previa de esa persona o, lo que es lo mismo, una objetivación o realización de su voluntad”¹.

Siguiendo esta lógica, y atendiendo a la exigencia contenida en el artículo 11° del Código Penal (CP) peruano², aquella *exteriorización de la subjetividad de la persona* sólo será relevante para el Derecho Penal cuando se pueda calificar como *dolosa* o como *imprudente*. Por tanto, únicamente si la realización del hecho obedece a una de estas *formas de subjetividad jurídico-penalmente relevante* se podrá calificar una conducta como *Típica*.

Arribando a una primera conclusión: no basta con intentar *imputar objetivamente* un hecho a *alguien*, sino que es necesario, precisamente para poder considerar a ese *alguien* como *AUTOR*, que el hecho también le sea *imputado subjetivamente*³, esto es, a título de *dolo* o de *imprudencia*.

En la actualidad, ningún autor pone en tela de juicio la importancia de la Imputación Subjetiva. La discusión está dada, más bien, por el tema de cuán trascendente es dicha institución en la configuración del Injusto penal, lo que lleva a plantearse si acaso debe considerársele como una herramienta dogmática suficiente para *fundamentar* el injusto, o si, por el contrario, antes resulta necesaria la configuración del *Juicio de Imputación Objetiva* para recién ocuparse de aquella.

Por mencionar sólo algunos, el primer caso es el de autores como el del kantiano Michael Köhler, quien afirma: “En la idea de imputación [subjetiva] se halla el fundamento mismo del Derecho Penal respecto a sujetos que llevan a cabo conductas: ¿En qué medida su conducta, en relación con una norma, resulta esencial a efectos de delito y pena?”⁴. De similar opinión es Urs Kindhäuser, quien, tras llevar a cabo una severa crítica a la Teoría de la Imputación Objetiva, sostiene lo siguiente: “el tipo

¹ FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, *El Dolo Eventual*, Universidad Externado de Colombia, Colección de Estudios N° 26, Bogotá: Cordillera, p. 13.

² Art. 11° del CP peruano: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

³ Para una comprensión filosófica acerca del sentido lingüístico de la palabra *Imputación*, Vid. Santiago Mir Puig: “Significado y Alcance de la Imputación Objetiva en Derecho Penal”, en *RECPC*, 2003, núm. 05-05, [Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-05.pdf>]

⁴ Michael Köhler: “La Imputación Subjetiva: Estado de la Cuestión”, en ROXIN, Claus *et al*, *Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra)*, 1ª ed., Madrid: Civitas, 2000, p. 71. Por decir con otras palabras la interrogante formulada por éste autor: ¿en qué medida le es imputable a una persona la comisión de un delito y la imposición de una pena?, la respuesta la encontramos en lo afirmado por Percy García Caverro, Vid. *Infra* II, como en nota 11.

objetivo designa el *objeto*, el dolo y la imprudencia, en cambio, designan los *fundamentos de la imputación* de responsabilidad jurídico-penal⁵. No se pueden dejar de mencionar aquí los planteamientos de los autores finalistas, resaltando entre ellos Armin Kaufmann, para quien la imputación objetiva no sería “necesaria” e incluso sería “imposible” antes de decidir sobre la cuestión del dolo⁶.

En el segundo grupo, el de los que dan *primacía* a lo *objetivo*, podemos ubicar, entre otros, principalmente, a autores como Puppe, Frish, Roxin, y Jakobs⁷, quienes a través de importantes trabajos científicos vienen desarrollando y puliendo los ámbitos de la Teoría de la Imputación Objetiva, con la cual “se extiende el contenido del *tipo objetivo*, el que adquiere un mayor peso que el que poseía con la teoría clásica, neoclásica y finalista”⁸. Extensión del *tipo objetivo* que tiene lugar –tal como señalara Roxin– “a costa del tipo subjetivo”⁹.

Expuesta muy sucintamente, es esta la polémica que se lleva a cabo en la dogmática jurídico-penal actual, para cuya comprensión resulta imprescindible echar una mirada al pasado de dicha institución, no sin antes ocuparnos de delinear el contorno del principio de culpabilidad, punto de partida del presente trabajo y dentro de cuyo ámbito se entiende el tema de la Imputación Subjetiva.

I. El hoy “consagrado” Principio de Culpabilidad

Del artículo VII del Título Preliminar (TTPP) del CP peruano¹⁰ se concluye que en nuestro Derecho Penal actual no resulta posible atribuir responsabilidad penal a una persona sin que exista una *imputación subjetiva*. Este límite al *ius puniendi* se desprende directamente del llamado Principio de Culpabilidad, según el cual “una pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo”¹¹.

⁵ KINDHÄUSER, Urs, *Crítica a la Teoría de la Imputación Objetiva y Función del Tipo Subjetivo. Tres Estudios*, 1ª ed., Lima: Grijley, 2007, pp. 16-17.

⁶ Cfr. Kaufmann, Armin: “Objektive Zurechnung beim Vorsatzdelikt”, Libro-Homenaje a H.-H. Jescheck, tomo I, Berlín, 1985, p. 251 y ss. Citado por Manuel A. Abanto Vásquez: “El estado actual de la discusión sobre la Imputación Objetiva”, en *XVI Congreso Latinoamericano, VII Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología*, UNMSM, Lima: Ara editores, 2004, p. 30: Explica Abanto Vásquez que dichas críticas esgrimidas por Armin Kaufmann, en gran medida, se repiten todavía hoy en día por sus discípulos y los demás seguidores de la teoría finalista, quienes consideran que muchas cuestiones tratadas por la teoría de la imputación objetiva se podrían solucionar a través de una adecuada interpretación del concepto de “dolo”. Así ocurriría en los casos de “cursos causales exóticos”, donde no habría “dolo”; y en el problema de la “producción del resultado por un tercero”, se trataría de la “dominabilidad” de los hechos, es decir, el sujeto no tendría el “dominio del hecho”. En otros casos (como el del “tío rico” o la “fabricación de automóviles”) se trataría de “adecuación social”.

⁷ Vid. JAKOBS, Günther, *La imputación objetiva en Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia, Colección de estudios N° 01, pp. 21 y ss.

⁸ SACHER DE KÖSTER, Mariana, *Evolución del Tipo Subjetivo*, Universidad Externado de Colombia, Colección de estudios N° 12, Bogotá: Cordillera, p. 98.

⁹ Claus Roxin, *Die Lehre von der objektiven Zurechnung*, p. 229, citado por Ibídem, p. 98.

¹⁰ Art. VII del TTPP del CP peruano: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

¹¹ Percy García Caveró: “La Imputación Subjetiva en Derecho Penal”, en *Cuestiones Actuales de Derecho Penal y Patrimonial*, Universidad de Piura, 2004, p. 15.

Las dos manifestaciones esenciales del mencionado principio, en lo que se refiere al Derecho penal peruano, son explicadas claramente por el profesor Percy García Caveró: «La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de Imputación penal. En efecto, no sólo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada “culpabilidad”, sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Estas son las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva. En la categoría de la culpabilidad, se exige que el injusto haya sido cometido por un sujeto penalmente responsable, es decir, por un sujeto capaz de desestabilizar la vigencia de las expectativas de conducta institucionalizadas en normas»¹².

Concluimos, entonces, que nuestro Derecho Penal está basado en el principio de culpabilidad, por el cual se requiere de una *Imputación Subjetiva* para la configuración del injusto. Pero, ¿Por qué es necesaria una *Imputación Subjetiva*?, o, dicho de manera general, ¿Cuál es el fundamento del Principio de Culpabilidad [que comprende a aquélla]? Es precisamente sobre este terreno dogmático en donde no existe unanimidad. Las respuestas a dicha interrogante obedecen siempre al fundamento *iusfilosófico* que el penalista adopte en su comprensión de la persona, de la sociedad y del sistema penal.

Así, un argumento significativo es el del maestro José Cerezo Mir, uno de los más conspicuos representantes del Finalismo en la actualidad, quien, recurriendo a fundamentos ontológicos, afirma: “El principio de culpabilidad es una exigencia del respeto a la dignidad de la persona humana. La imposición de una pena sin culpabilidad, o si la medida de la pena rebasa la medida de la culpabilidad, supone la utilización del ser humano como un mero instrumento para la consecución de fines sociales, en este caso preventivos, lo cual implica un grave atentado a su dignidad”¹³. Sin embargo, no todos toman la dignidad de la persona como el fundamento del principio de culpabilidad. Es por ello que, muy aparte de los argumentos ontológicos, encontramos también tomas de postura como la de Zaffaroni quien, si bien ciertamente puede considerarse un Finalista, aborda el tema del principio de culpabilidad más como un asunto político que como un problema de dignidad humana. Para Zaffaroni -quien parte de una postura política bastante definida- de lo que se trata, en realidad, es de reducir al mínimo la intervención del Estado a través del Derecho Penal. Para éste autor argentino: “El principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma

¹² *Ibidem*, p. 19.

¹³ CERESO MIR, José, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 2da Ed., Madrid: UNED, 2000, p. 15; por su parte, BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed. Buenos Aires: Hammurabi, 1999, pp. 168 y 169, § 330, sostiene que: “Los fundamentos del principio de culpabilidad son el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona (art. 10.1, *Constitución Española*). Su jerarquía constitucional deriva de esta vinculación con las bases del orden político español y ha sido categóricamente reconocido en la STC 150/91, en la que, sin embargo, no se ha establecido claramente de dónde surge tal reconocimiento”; él mismo, *Principios Constitucionales de Derecho Penal*, Buenos Aires: Hammurabi, 1999, pp. 149 y 150, a la hora de analizar “la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad” consideraba lo siguiente: “si se parte de la *prevención general como fundamento de la pena*, la proporcionalidad estará determinada por la lógica de esta concepción y la pena deberá ser mayor cuanto más pronunciado sea el impulso delictivo que se supone en los autores potenciales, es decir, en el público en general. La compatibilidad de este punto de vista con la dignidad de la persona, se pone en duda desde Kant. Por ese motivo, quienes dan cabida a la prevención general no dejan de reclamar una proporcionalidad con el hecho cometido, que deberá referirse necesariamente a un criterio ajeno a la prevención general misma...”

directa del Estado de Derecho, porque su violación importa el desconocimiento del concepto de persona”¹⁴.

A diferencia del fundamento ontológico de Cerezo Mir y del puramente político de Zaffaroni, encontramos en Kindhäuser -cuyos puntos de partida filosóficos nos remiten esencialmente a Habermas- una fundamentación puramente *discursiva* del Principio de Culpabilidad. Para él, y también para Jakobs, la culpabilidad es una cuestión meramente cultural, es decir, consideramos necesaria la culpabilidad porque la cultura de nuestra sociedad actual así lo exige, pudiendo existir (y de hecho han existido), sin embargo, culturas o sociedades que *funcionen* con criterios penales puramente objetivos, lo cual demuestra que dicho principio es dependiente de la *configuración* de la sociedad, de una determinada sociedad.

En suma, ¿Por qué es necesaria una *Imputación Subjetiva* en Derecho Penal?: la dignidad de la persona, los límites al *Leviatán*, o si depende, simplemente, de la configuración actual de la sociedad, es un tema que escapa al objetivo del presente trabajo. No es éste el lugar, pues, para ocuparme de toda esta diversidad de argumentos. Lo que pretendo dejar en claro hasta aquí es, más bien, lo siguiente: 1. Que, en la dogmática jurídico-penal actual no resulta posible prescindir de la *Imputación Subjetiva* en la configuración del injusto, y; 2. Que, la doctrina mayoritaria coincide en reconocer y aceptar la importancia (si bien en mayor o en menor medida) del Principio de Culpabilidad para el Derecho penal actual.

Una vez aclarado esto, realizaré un breve recorrido histórico de la idea de imputación y de cómo se va configurando ésta en una, ya propiamente, *Imputación Subjetiva*.

Considero que realizar dicho recuento histórico-filosófico es imprescindible para poder comprender el presente de lo que hoy se conoce, pues, como Imputación Subjetiva.

II. Esbozo sobre la discusión en torno a la idea de imputación en los principales sistemas filosóficos

En el Derecho Penal moderno nadie responde sin culpabilidad¹⁵. En la actualidad, en el contexto de un “mundo desmitificado”¹⁶, resulta natural hablar de un “Derecho Penal de Culpabilidad”, por contrapartida a la denominada “responsabilidad objetiva” o “responsabilidad por el destino”; en particular, como producto del destierro de la figura del *versari in re illicita*, propia de sociedades ya superadas¹⁷.

¹⁴ ZAFFARONI, Eugenio R., *Derecho Penal. Parte General*, 2da ed., Buenos Aires: Ediar, 2002, p. 139.

¹⁵ Günther Jakobs: «Imputación Objetiva, especialmente en el ámbito de los institutos jurídico-penales “riesgo permitido”, “prohibición de regreso” y “principio de confianza»», en JAKOBS, Günther, *Estudios de Derecho Penal*, 1ª ed., Madrid: Civitas, 1997, p. 209.

¹⁶ Günther Jakobs «El principio de culpabilidad», en JAKOBS, Günther, *Estudios...*, ob. cit., p. 368. Jakobs sentencia: “El concepto moderno de culpabilidad es hijo del mundo desmitificado”.

¹⁷ Como bien explica Fernando Velásquez Velásquez: “La Culpabilidad y el Principio de Culpabilidad”, en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 50, año 1993, Lima, pp. 284-286, “Si se tiene en cuenta que el Derecho de los pueblos más antiguos de la Humanidad se basaba en el castigo por la sola producción del resultado dañoso (**responsabilidad por culpa**), y que la culpabilidad se fue acuñando a través de los siglos hasta llegar a los modernos derechos penales, en los cuales rige el principio de culpabilidad con amplitud (**responsabilidad por culpa**), se entiende por qué solo en el siglo XIX se acuña como tal la categoría examinada aunque sus raíces se encuentran en la ciencia penal italiana de la

En este sentido, y conforme apunta Mir Puig, hoy «asistimos a un renacimiento del término 'imputación', que se ha ido extendiendo a lo largo y ancho de toda la teoría del delito. Aunque tal renacimiento empezó con la teoría de la imputación objetiva, ha seguido con la creciente utilización de las expresiones 'imputación subjetiva' e 'imputación individual' o 'imputación personal'. Se habla de imputación subjetiva para indicar la afirmación del tipo subjetivo (que incluye el dolo en los delitos dolosos), y se emplea la expresión 'imputación individual' en referencia al apartado dogmático tradicionalmente designado con el término 'culpabilidad'»¹⁸.

En lo que respecta al presente trabajo, interesa, como ya se aclaró anteriormente -*supra* II- el contenido de la expresión *Imputación Subjetiva*. Sobre esta, es importante señalar que, como consecuencia de la ubicación de la *finalidad* en el centro del injusto, el finalismo de Welzel sustrajo el dolo, así como la infracción del deber objetivo de cuidado base de la imprudencia, de su tradicional sede de la culpabilidad. Todo el hecho, concebido como *unidad definida por lo subjetivo*, y no sólo por su parte objetiva, se constituye en contenido del injusto. La culpabilidad deja de continuar cobijando la parte subjetiva del hecho¹⁹. Dicha consecuencia sistemática de la Escuela de Welzel es mantenida hasta hoy por la doctrina mayoritaria.

Sin embargo, la génesis de los planteamientos dogmáticos desarrollados por el maestro Welzel se remontan hasta los arduos estudios filosóficos llevados a cabo en la antigüedad, los cuales alcanzan su máxima expresión en la Ilustración y, especialmente, en el marco del sistema filosófico del Idealismo alemán, en donde se trabaja extensa y profundamente el tema de la *subjetividad*. Se obtienen, en ésta época, importantes planteamientos acerca de las ideas de “voluntad” y de “imputación”, todo ello tomando como punto esencial de apoyo el gran aporte hecho por Aristóteles, así como el amplio desarrollo que sobre dichas bases realizara Pufendorf.

A. La formulación de la Imputación en Aristóteles.

Como acertadamente resalta Michael Köhler: “Desde la exposición de Aristóteles en el Libro III de la *Ética a Nicómaco*, la imputación subjetiva forma parte del patrimonio cultural europeo como presupuesto para el mérito y el castigo”²⁰. Para Aristóteles: “Sólo merece aprobación, o bien reproche y castigo, el obrar voluntario [*freiwillig*]; no, en

Baja Edad Media y en la doctrina del Derecho Común de los siglos XVI y XVIII, elaborado a partir de aquél”. Sin embargo, existen autores, como el caso de los alemanes Walter Kargl, Uwe Scheffler, Michael Baurmann -calificados por Jescheck como *consecuentes adversarios del principio de culpabilidad*-, quienes contemplan a este principio como “una etapa superada en la historia del Derecho Penal”, considerando, a la vez, el concepto de culpabilidad, en cualquiera de sus formas, como “anticuado”. Sobre esto Vid. la defensa del principio de culpabilidad que hace Hans-Heinrich Jescheck: “Evolución del Concepto Jurídico Penal de Culpabilidad en Alemania y Austria”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2003, núm. 05-01, pp. 01:16-01:19. [Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>] A decir de Jescheck: “Estas tres opiniones teóricas conducen a propuestas del mundo imaginario de la abolición del Derecho penal, propuestas que no son capaces de sustituir las garantías que éste ofrece al afectado ni de satisfacer las exigencias de justicia del autor ni del conjunto de la población”.

¹⁸ Santiago Mir Puig: “Significado y Alcance...”, ob. cit., p.

¹⁹ Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 7ª Edición, Montevideo: editorial B de F, 2005, p. 526.

²⁰ Michael Köhler: “La Imputación Subjetiva...”, ob. cit., p. 72.

cambio, lo que sea involuntario, y esto es, sobre todo, lo que se lleva a cabo no sabiendo del concreto significado normativo del actuar²¹.

En el sistema filosófico aristotélico, por de pronto, esta idea es presentada bajo una perspectiva teleológica-objetiva que une Ética y Derecho²². Esto es, el ser humano por medio de su razón forma parte originariamente de un orden objetivo (se habla de “cosmos”). Según Aristóteles, el ser humano, o se ordena por la naturaleza (*phusei*) a la comunidad o no es tal ser humano. De ahí que, por lo general, la infracción grave de la norma se ha de imputar a su mala voluntad²³. De este modo, Aristóteles se centra en la estructura teleológica de la acción y nos informa con ella sobre el principio de la imputación²⁴. Al respecto, como acertadamente destaca Rueda Martín, en la estructura aristotélica de los elementos de la acción humana “está el núcleo de la teoría final de la acción”²⁵. Afirmación sustentada por el hecho de que en el concepto de imputación aristotélico lo relevante es “la voluntad actual, el accionamiento de la voluntad, que representa una acción de ejercicio de los hábitos buenos o malos”²⁶.

De este modo, será Aristóteles el primero en determinar los principios de la imputación, si bien desde el ámbito de estructuras jurídicas *a priori*, esto es, sobre la base de categorías ontológicas²⁷. Después de él no se produce progreso significativo alguno respecto a la Teoría de la Imputación. Y no será sino hasta Santo Tomás de Aquino y Pufendorf en que los principios generales de la imputación aristotélicos serán desarrollados. Así, para el aquinate, “la imputación presupone el carácter de la voluntariedad”²⁸. Por su parte, será Pufendorf quien desde el ideario del Derecho

²¹ Cfr. ARISTÓTELES, *Ética Nicomáquea*, III, 1 y ss. Citado por *Ibidem*, p. 72.

²² Sobre esto también Vid. HARDWIG, W., *Die Zurechnung*, pp. 11 y ss., quien señala que la imputación es concebida, entonces, como un fenómeno de atribución de la responsabilidad desarrollado no desde el Derecho sino desde la Ética; citado por RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación Objetiva del resultado en el delito doloso de acción: una investigación, a la vez, sobre los límites ontológicos de las valoraciones jurídico-penales en el ámbito de lo injusto*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 66 (nota al pie N° 83), con mayores referencias.

²³ Cfr. Michael Köhler: “La imputación Subjetiva...”, *ob. cit.*, p. 72.

²⁴ RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, *ob. cit.*, pp. 66-67.

²⁵ *Ibidem*, p. 67, según RUEDA MARTÍN, esto es apreciable en la afirmación hecha por Aristóteles de que “parece, pues, que, como queda dicho, el hombre es principio de las acciones, y la deliberación tiene por objeto lo que él mismo puede hacer, y las acciones se hacen en vista de otras cosas. Pues no puede ser objeto de deliberación el fin, sino los medios conducentes a los fines (...)”. “Precisamente a destacado Küpper que esta estructura teleológica coincide con el modelo de la teoría final de la acción, en la que se encuentra, en primer lugar, la colocación de la meta de acción, seguido por la elección del medio para el fin y concluye con la aplicación de este medio para la consecución de aquél fin”.

²⁶ *Ibidem*, p. 67, agrega: “En dicho concepto destaca, pues, el dominio del hecho como elemento ontológico inmanente a la estructura de la imputación. En la imputación se trata, entonces, de determinar que un hecho, con independencia de su valoración, es obra de un autor determinado, y esto se constata mediante la comprobación de que el autor tiene el dominio del hecho”.

²⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 66; “Como han puesto de manifiesto Welzel y Küpper, el principio más general de la imputación en Aristóteles es el “dominio del hecho”, en el sentido de que una acción es sólo imputable si se halla en nuestro poder, o si somos sus dueños de modo que también podríamos obrar de otra forma. En efecto, dice Aristóteles que “se obra voluntariamente porque el principio del movimiento de los miembros instrumentales en acciones de esa clase está en el mismo que las ejecuta, y si el principio de ellas está en él, también está en su mano el hacerlas o no”. Estos principios de la imputación se refieren, sobre todo, a la estructura y a los elementos categoriales de la acción humana (ontológicos), aunque también a los fundamentos esenciales del juicio de la culpa (valorativos)”.

²⁸ Cfr. Al respecto WELZEL, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, p. 62; AVERROES, *Exposición de la “República” de Platón*, pp. 20 y 21; ambos citados por RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, *ob. cit.* p. 68 (Nota N° 91): «Convendría destacar aquí a Averroes

Natural Racionalista, proporcione a la ciencia del Derecho Penal el concepto de Imputación²⁹.

B. Los aportes de Pufendorf

Según explica Rueda Martín, hasta el advenimiento del sistema clásico del delito, la dogmática jurídico-penal alemana se desarrolló bajo el concepto de imputación de Pufendorf y el concepto de acción humana desarrollado por él³⁰. Dentro de tal concepto de acción “no están comprendidos todos los resultados causados por el ser humano, sino sólo aquellos que dependen de su voluntad o que son dominados por ella, de modo que sólo estos resultados pueden serle imputados como su obra”³¹. De esta manera, se delimitaban aquellas acciones por las que a un sujeto no podía hacerse responsable, v.gr. el caso fortuito, el acaso o la casualidad, los cuales no podían ser considerados fundamentos de la responsabilidad. En Pufendorf, por ende, “el concepto de imputación depende totalmente de la voluntad”³². Las principales fuentes de este autor son el Derecho natural y la Teología, sobre cuyas bases logró desarrollar una importante teoría acerca de los presupuestos y límites bajo los cuales el curso de un proceso parte de una persona y puede serle “imputado” como su acción para, posteriormente, proceder a su valoración *–imputatio–*, con lo que creó un concepto jurídico fundamental³³. Al respecto, no le falta razón a Gracia Martín, cuando subraya que: “La doctrina penal no se ha desprendido aún de la teoría de la imputación (*imputatio*) de Pufendorf”³⁴.

Dicha teoría de la imputación, entendida en el sentido de la *imputativitas*, representa una continuidad en relación con el concepto ontológico de imputación formulado por Aristóteles. Ambos aportes tuvieron como finalidad “describir las relaciones materiales de la imputación de los efectos meritorios o perjudiciales de una acción contribuida por la voluntad que tiene el dominio final del hecho”³⁵.

que también desarrolla estos principios materiales basándose en Aristóteles. Averroes se refiere a una imputación separadora de la razón y de la fe de los actos realizados por una persona y considera que las acciones son buenas o malas “por su propia naturaleza” así como que “el mal debe ser atribuido a una condición de la materia, lo mismo que se atribuye al no ser y a la privación”».

²⁹ Sobre esto, ampliamente, Cfr. RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., pp. 68 y ss.

³⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 68.

³¹ *Ibidem*, p. 68.

³² *Ibidem*, p. 69: «Por un lado, Pufendorf utilizaba dos expresiones para explicar el concepto de imputación: la *imputativitas* y la *imputatio*. La *imputativitas* está configurada por los “presupuestos materiales” de la imputabilidad y las condiciones de su exclusión. Estos presupuestos eran los que determinaban la relación de pertenencia de la acción “libre” al autor. Así, pues, Pufendorf fue el primero en desarrollar la idea de que la acción libre es contemplada como perteneciente al autor cuando tiene su origen en el entendimiento y la voluntad y posee un modo específico de determinación: la determinación por la libertad. Como puso de manifiesto Welzel, con la expresión *imputatio* Pufendorf hace referencia a las operaciones judiciales *ex post* de comprobación en primer lugar de la concurrencia de los elementos de la *imputativitas*, y en segundo lugar y a continuación de la valoración del suceso».

³³ Cfr. *Ibidem*, p. 72.

³⁴ GRACIA MARTÍN, Luis, *Fundamentos de Dogmática Penal*, Lima: Idemsa, 2005, p. 348: “Requisito fundamental de la imputación era la comprobación de una voluntad rebelde a la ley. Sólo era posible la imputación si el hecho podía ser reconducido a una determinación de voluntad conscientemente transgresora de la ley”.

³⁵ RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., p. 73: “Estos autores ponen de manifiesto las estructuras materiales del concepto de imputación, que en Aristóteles se centraba en el dominio del hecho, y en Pufendorf en la voluntad de la acción libre, que comprende también el dominio del hecho”; ampliamente, sobre los fundamentos del voluntarismo pufendoriano, Vid. BRUFAU

C. El Después de Pufendorf: el “desmembramiento tenue” de la subjetividad que se encontraba intrínseca en la idea de Imputación

Hasta aquí, según recuerda Jescheck, los conceptos de antijuricidad y de culpabilidad no se hallaban todavía diferenciados, sino que aparecían ambos confundidos en el concepto superior de imputación³⁶. Fue sólo con posterioridad a Pufendorf que la ciencia del Derecho penal comenzó a sentar las bases del moderno concepto analítico del delito. Es así que a partir de los mismos presupuestos de la teoría de la imputación formulados por Pufendorf se produce una primera distinción entre una *parte objetiva* y una *parte subjetiva* del delito a las que se aplican los conceptos de *imputatio facti* (o imputación de lo objetivo-externo) e *imputatio iuris* (o imputación de lo subjetivo-interno), con lo que se fraccionó al delito privándosele de unidad interna³⁷. Claro ejemplo de esto son los intentos de construir un sistema, sobre la base de dicha distinción, llevados a cabo por Grolman y Feuerbach, cuyo denominador común es que “el delito se presenta como una mera adición de elementos objetivos y subjetivos”³⁸.

Sobre la base del esquema de la *imputatio facti* y la *imputatio iuris*, Feuerbach (segunda mitad del siglo XVIII) distingue entre una parte objetiva referida al acto y una parte subjetiva referida a la voluntad. Sin embargo, la relación existente entre ambas “partes” -que en Pufendorf constituían en realidad el concepto superior de *imputación*- es relegada por Feuerbach al ámbito de la teoría de la ley penal, “con lo que la imputación en Feuerbach deja de ser una característica del propio suceso, del delito, para convertirse en un criterio de aplicación de la ley penal”³⁹. Una de las mayores desventajas de este concepto de imputación es que “impide aprehender la unidad interna de los elementos del delito”⁴⁰. Con esto, y a pesar de la influencia en Feuerbach del Derecho natural racionalista, se anunciaba ya un cambio de paradigma en el que el Derecho positivo asumiría el papel decisivo en el estudio del delito⁴¹.

Por su parte, también en la propuesta de Grolman “la imputación debe afirmar su posición independiente al lado del tipo objetivo y del subjetivo, pues no podría cumplir su tarea de establecer la relación entre la voluntad y el acto si estuviera subordinada al lado objetivo o al subjetivo; en consecuencia, ha de estar coordinada a ambos”⁴². En conclusión, tanto en Grolman como en Feuerbach, la imputación no aparece como una

PRATS, Jaime, *La actitud metódica de Samuel Pufendorf y la configuración de la “Disciplina Juris Naturales”*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, pp. 59 y ss.

³⁶ Vid. JESCHECK, Hans-Heinrich, *Lehrbuch*, 4ª ed., p. 180 (*Tratado*, I, p. 272); citado por GRACIA MARTÍN, Luis, *Fundamentos...*, ob. cit., pp. 348 y 349: “Obviamente, pues, en estos sistemas no podía plantearse cuestión alguna sobre el papel específico que tenía que desempeñar el dolo en el concepto del delito. El dolo era, ciertamente, un requisito necesario de la imputación, pero al no estar claramente diferenciadas las categorías sistemáticas de la antijuricidad y de la culpabilidad no podía plantearse ni siquiera en los términos de la época si la voluntad de realización era fundamento de lo injusto o una forma de culpabilidad. El dolo era sólo un elemento más de la imputabilidad que permitía al juez llevar a cabo el juicio de imputación si se daban además los restantes elementos de aquella”.

³⁷ Cfr. RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., p. 73

³⁸ *Ibidem*, p. 73.

³⁹ *Ibidem*, p. 73.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 74.

⁴¹ Cfr. Percy García Caveró: “Tendencias Modernas en la Dogmática Jurídico-Penal Alemana”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, vol. 2, 2001, p. 172.

⁴² RODRÍGUEZ MUÑOZ, J. A., *La doctrina de la acción finalista*, p. 20; citado por RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., p. 74.

característica estructural de la acción sino que se muestra como un elemento que coordina la parte objetiva y la parte subjetiva⁴³.

D. El sistema de Hegel: una nueva propuesta de regreso hacia la unidad

El giro intelectual hacia el positivismo vislumbrado ya en Feuerbach se produciría concretamente con Binding, cuyo sistema dogmático estuvo fuertemente vinculado al Derecho positivo. Sin embargo, después de Feuerbach y hasta antes de la aparición de Binding encontramos una etapa de transición en la cual tuvo lugar –según enfatiza García Caveró– una tendencia jurídico-penal que si bien no ha sido estudiada suficientemente, cada vez está tomando mayor importancia en los estudios penales contemporáneos. Se trata precisamente del sistema de imputación llevado a cabo por Hegel y sus discípulos⁴⁴. Este sistema de imputación es de suma importancia para el presente trabajo, ya que es precisamente en Hegel en donde encontramos una nueva propuesta –en plena época de viraje hacia el positivismo– de mantener la unidad de lo subjetivo y lo objetivo en un concepto superior de imputación.

Gracias a Hegel (a principios del siglo XIX) el concepto de imputación vuelve a aparecer como un elemento estructural del suceso, como una característica interna de la acción⁴⁵. Nuestro filósofo empieza planteándose el problema –lo mismo que Aristóteles y Pufendorf– de deslindar lo fortuito de lo imputable. Nuevamente se intenta resolver la interrogante acerca de qué clase de resultados de un hecho pueden ser imputados al actuante. En palabras de Hegel: “la acción... tiene múltiples *consecuencias*. Las consecuencias, como la *forma* que tiene como *alma* el *fin* de la acción, son lo propio, lo perteneciente a la acción, pero al mismo tiempo, en cuanto fin puesto en la *exterioridad*, está abandonada a fuerzas exteriores que pueden unirla a algo totalmente diferente de lo que ella es por sí y llevarla a extrañas y lejanas consecuencias. Consiste asimismo el derecho de la voluntad en imputarse sólo lo primero, porque sólo eso reside en su *propósito*”⁴⁶. Para el alemán, si un hecho produce determinados efectos en el exterior, “la voluntad es responsable de él en la medida en que la existencia alterada lleva en sí el predicado abstracto de lo *mío*”⁴⁷, afirmando seguidamente que “el derecho de la voluntad consiste en que en un hecho suyo sólo se reconozca como su *acción* propia y sólo tenga responsabilidad sobre aquello que ella sabía de sus presupuestos en su fin, es decir, lo que estaba en su *propósito* (in seinen Vorsatze). El hecho sólo puede ser *imputado como responsabilidad de la voluntad*: éste es el derecho del saber”⁴⁸.

⁴³ RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., p. 74.

⁴⁴ Cfr. Percy García Caveró: “Tendencias Modernas...”, ob. cit., pp. 172-173.

⁴⁵ Cfr. RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., p. 75: “Junto a la imputación se sitúa la responsabilidad que significa el deber de responder por el hecho propio. Ahora bien, imputación y responsabilidad no se solapan. Para la fundamentación de la responsabilidad se exige además del juicio de imputación, un juicio normativo sobre el valor exterior del hecho como un reproche subjetivo de la culpabilidad. Se presupone de este modo la mencionada imputación subjetiva que se remite a la determinación interna de la voluntad del sujeto”.

⁴⁶ Cfr. HEGEL, G.W. F., *Grundlinien*, § 118, p. 107; citado por RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., p. 75.

⁴⁷ Vid. HEGEL, G. W. F., *Grundlinien*, § 115, p. 106; citado por RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., p. 74.

⁴⁸ Cfr. HEGEL, G.W. F., *Grundlinien*, § 117, p. 107; citado por RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., p. 74; Percy García Caveró: “Tendencias Modernas...”, ob. cit., p. 173: “Lo grave no era el suceso externo lesivo, sino la actitud del autor frente al ordenamiento (moral) puesto de manifiesto con la ejecución de la acción”.

Según resalta Rueda Martín, en Hegel se determina el concepto de acción en el marco de la teoría de la imputación. Pueden ser imputados los resultados que con la acción constituyen una totalidad y que es dominada por el fin. De esta manera se termina planteando el *derecho de la voluntad* que permite imputar estos resultados porque son queridos. El juicio de imputación no es ningún juicio causal en el que se cuestiona la causa de un suceso, sino un juicio teleológico puesto que la imputación de un hecho se reconoce como la relación de un suceso con la voluntad⁴⁹.

Otra importante innovación en el sistema de Hegel que no puede dejar de mencionarse aquí es que, en dicho sistema, aparece por primera vez un proyecto de conformación del mundo exterior “manifestado” en la acción y que comprendería la actividad inmediata del sujeto, los resultados y los sucesos derivados de ella, en cuanto se sitúan con ésta en un nexo teleológico, en cuanto es dominada por la voluntad y se realiza con un fin. La acción encierra una totalidad plena de sentido sin que tenga lugar una distinción de la voluntad entre su función originadora de la causalidad y el contenido de su representación⁵⁰.

Bajo el concepto de Imputación hegeliano la acción abarcaba a la culpabilidad convirtiéndose en sinónimos acción y delito. La *acción culpable* es contemplada como una totalidad. Se presenta como una unidad de sentido, pero evidentemente el sentido es de toda la figura del delito⁵¹. Y si nos preguntamos: ¿Qué es lo que determina el sentido delictivo de una acción convirtiéndola en *acción culpable*? Pues resulta que la determinación del sentido delictivo viene dada “principalmente por la voluntad, que sería una voluntad natural de realización que alcanza relevancia jurídico-penal sólo a través de un predicado de valor”⁵². En suma, y coincidiendo con Rueda Martín, cabe señalar que el concepto de acción en Hegel aparece como realización de la voluntad, por lo que se puede establecer un paralelismo entre este principio y el desarrollado por Pufendorf⁵³.

Inmediatamente a Hegel, ya a mediados del siglo XIX, sus discípulos, los penalistas Abegg, Köstlin, Berner y Hälschner, asumirían que todo el sistema del Derecho Penal descansa en la “Imputación Subjetiva”, sin hacer aún alusión, sin embargo, a la culpabilidad como categoría sistemática⁵⁴.

⁴⁹ RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., p. 75; Percy García Cavero: “Tendencias Modernas...”, ob. cit., p. 173: «Hegel señalaba lo siguiente: “es acción la exteriorización de la voluntad en tanto que subjetiva o moral... Sólo la exteriorización de la voluntad moral es acción».

⁵⁰ Cfr. RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., pp. 75 y 76.

⁵¹ Cfr. *Ibidem*, p. 77.

⁵² *Ibidem*, p. 77.

⁵³ Cfr. *Ibidem*, p. 76.

⁵⁴ Cfr. Fernando Velásquez Velásquez: “La Culpabilidad...”, ob. cit., p. 285; RUEDA MARTÍN, María Ángeles, *Teoría de la Imputación...*, ob. cit., p. 76: “Para Köstlin el juicio de imputación afirma que existe una acción culpable de modo que se corresponden acción e imputación. Hälschner parte del concepto de imputación que contiene la relación de un hecho con u sujeto que actúa voluntariamente y es imputable de modo que la acción constituye un punto de enlace para el enjuiciamiento de los injusto. En Berner, se caracteriza el instituto de la imputación por pretender establecer una relación mediante una operación entre algo objetivo (un resultado o un suceso) y un sujeto. Por lo tanto, la imputación es el juicio de que existe una acción *sin referencia a la valoración moral y jurídica*, ya que lo primero que es necesario comprobar es si existe una acción, y las cuestiones de si la acción es antijurídica, contraria a deber, pertenecen a la *teoría de la punibilidad*. Para Abegg la imputación está contenida necesariamente en el

Con lo expuesto hasta ahora basta para formarse una idea general sobre el estado de la teoría del delito antes de Beling, pudiéndose apreciar una preocupación por fundamentar criterios de atribución de un hecho concreto a una persona. En particular, observamos claramente, según expresión acertada de Gracia Martín, que “el concepto fundamental de la teoría del delito es el de imputación, sea que aparezca en una o en otra parte del sistema”⁵⁵.

E. La aparición del concepto clásico del delito: el “desmembramiento rotundo”

Con la aparición del concepto clásico de delito se desmembró el concepto de acción de los hegelianos abandonado al finalizar el siglo XIX. Tiene lugar, de este modo, una “escisión de la imputación”⁵⁶ lo cual se debió, precisamente, a la progresiva puesta en escena del positivismo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, época en la cual Ihering (en 1867) formulara para el Derecho civil un concepto de *antijuricidad objetiva* a partir de la observación de que existían ciertas infracciones que originaban determinadas consecuencias jurídicas sin que tuviera ninguna relevancia para ellas la culpabilidad. Desde el momento —explica Gracia Martín— en que con el claro deslinde de la antijuricidad y la culpabilidad se superaba formalmente la teoría de la imputación de *Pufendorf*, aquellos dos son los elementos fundamentales del concepto del delito hasta que se descubre y consolida la categoría sistemática del tipo⁵⁷. Así, tal concepto de antijuricidad objetiva será aceptado luego e introducido en la estructura del concepto de delito, primero por Franz Von Liszt y por Beling, siendo posteriormente Binding quien otorgue a dicho concepto de antijuricidad un significado completamente autónomo, a pesar de que no advirtiera, sin embargo, la importancia sistemática de tal paso⁵⁸. Es así que luego de varios trabajos de finales del siglo XIX y principios del XX, tomo cuerpo lo que hoy en día se conoce como el sistema clásico del delito⁵⁹.

Como producto del traspaso del método de las ciencias naturales a las ciencias humanas, en la ciencia del Derecho Penal el delito se vio como una mera sucesión causal de hechos dirigidos a producir la lesión de un bien jurídico. Precisamente de dicha lógica causalista no pudo escapar la parte subjetiva del delito, concibiéndosele como la causa subjetiva de la acción y, por tanto, co-causal del resultado

concepto de acción y afecta tanto al ámbito de la acción como al de su especificación delictiva sin poder distinguir entre ambas”.

⁵⁵ GRACIA MARTÍN, Luis, *Fundamentos...*, ob. cit., p. 349.

⁵⁶ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal. Parte General*, 2ª ed., Bogotá: Temis, 1995, p. 481.

⁵⁷ Cfr. GRACIA MARTÍN, Luis, *Fundamentos...*, ob. cit., p. 350.

⁵⁸ Cfr. Ibídem, p. 349 (Nota N° 97), quien en esto sigue a JESCHECK, *Lehrbuch*, 4ª ed., p. 180 (*Tratado*, I, p. 272). Dice GRACIA MARTÍN: “Al distinguir *Binding* entre la norma y la ley penal, y al observar que el delincuente no infringe la ley penal sino más bien las normas que la preceden conceptualmente, la teoría de lo injusto quedó ya en condiciones de ser elaborada sistemáticamente de un modo relativamente autónomo a partir del contenido de las normas. Una aportación trascendente de la teoría de las normas de *Binding* —y de la cual no creo posible que se pueda prescindir actualmente— es la consideración de que no hay normas de Derecho penal, ya que toda norma pertenece al Derecho *Público*”; Percy García Caveró: “Tendencias Modernas...”, ob. cit., p.174: “Con la aparición de las primeras manifestaciones de la dogmática jurídica positivista, comenzó un desarrollo analítico del delito en el que se fue perdiendo poco a poco el sentido de su unidad. Los penalistas que comenzaron a realizar estudios dogmáticos. Analizaron el delito descomponiéndolo en varios elementos o categorías que sumados e interrelacionados caracterizaban el hecho delictivo”.

⁵⁹ Cfr. Percy García Caveró: “Tendencias Modernas...”, ob. cit., p.174: “Los autores a los que se atribuye fundamentalmente su formación son Beling (tipicidad) y Von Liszt (antijuricidad)”.

Los puntos de partida metodológicos del sistema clásico llevaron a una construcción de la teoría del delito en niveles analíticos, en los que el injusto se correspondía con la parte externa del delito y la culpabilidad con la parte interna⁶⁰. Con tal “desmembramiento rotundo”, el adiós a la unidad de la imputación parecía consumarse.

El concepto de acción y el contenido actual de lo que hoy la doctrina mayoritaria entiende por *tipo subjetivo* sufrió en esta época un grave retroceso, y la teoría del delito en general padeció de la imposibilidad de efectuar una valoración o interpretación de las leyes penales, ya que se consideraba suficiente el texto de sus prescripciones. Por su parte, a pesar de los posteriores intentos del neokantismo, realizados a través de la teoría de la formación teleológica de conceptos, de ir más allá de los procesos puramente naturales otorgándole preponderancia a los conceptos y proposiciones, no se logró más que el traslado de los denominados elementos subjetivos del tipo al ilícito, manteniéndose, por lo demás, un ilícito objetivo⁶¹.

III. A modo de conclusión

Los planteamientos de Pufendorf –sobre bases aristotélicas- y Hegel colocaron en un primer plano a la voluntad del actuante como elemento determinante de la exteriorización, mientras que a la causalidad le fue asignado un puesto secundario. Bajo estos sistemas filosóficos la realidad externa sólo adquirió relevancia penal en los casos en que era posible reconocer en esa realidad lo que ya existía como dolo⁶². Sin embargo, unas décadas después de la muerte de Hegel comienza a cobrar protagonismo una nueva tendencia: el positivismo -fundado en el naturalismo- cuya máxima expresión en el Derecho Penal sería la formulación de la teoría causal de la acción.

Con el sistema clásico pasó a un segundo plano la pregunta acerca de la dirección de la voluntad, la que había ocupado el papel fundamental durante la época de la filosofía idealista alemana dirigida fundamentalmente al intelecto y al espíritu, y se elaboró así un ilícito absolutamente objetivo⁶³. Sin embargo, los aportes hechos por Aristóteles, Pufendorf y Hegel volverían nuevamente a la palestra con la llegada de Welzel.

⁶⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 175.

⁶¹ Cfr. SACHER DE KÖSTER, Mariana, *Evolución...*, ob. cit., pp. 105 y 106.

⁶² Cfr. *Ibidem*, p. 103.

⁶³ Cfr. *Ibidem*, p. 105.